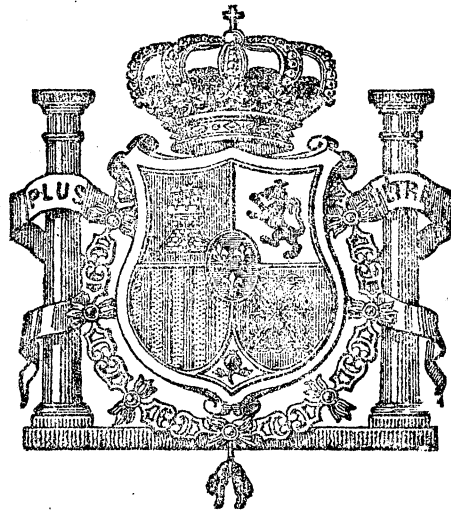


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose cometido error de impresion al publicar en la GACETA de ayer el Real decreto de 7 del actual nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Francisco Javier Maureta, Jefe de la suprimida Administracion económica de la misma provincia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Habiéndose omitido en la GACETA del dia 6 de Enero último la insercion de las relaciones números 1 y 2, á que se hace referencia en la ley de 5 del mismo mes, publicada en aquella fecha, y referente á la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos correspondientes á los años económicos 1880 á 1881 y 1881 á 1882, se insertan á continuacion para subsanar la omision indicada.

RELACION NÚM. 1.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1880-81.

DISPOSICIONES.	Secciones del presupuesto.	Clase de crédito.	Capitulos.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CREDITOS.	
					Por servicios.	Por secciones.
Real decreto de 26 de Abril de 1881.....	1.ª—Presidencia del Consejo...	Suplemento....	2.º	Gastos de reparacion y conservacion del edificio que ocupa la Presidencia.....	25.000	25.000
Idem id. de 14 de Junio de 1881.....	2.ª—Ministerio de Estado.....	Idem.....	6.º 11	Idem de viaje de los correos de gabinete..... Idem diversos.....	33.270 166.000	
Idem id. de 27 de Junio de 1881.....	4.ª—Ministerio de la Guerra....	Idem.....	5.º 3.º 10	Personal de cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos..... Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo. Cruces pensionadas.....	43.991 887.479 68.530	1.000.000
Idem id. de 27 de Junio de 1881.....	5.ª—Ministerio de Marina.....	Idem.....	3.º 4.º 5.º 6.º 7.º	Personal de fuerza armada..... Material de idem..... Personal de los departamentos y provincias marítimas..... Material de idem..... Personal de los cuerpos permanentes de la Armada.	724.250 50.000 55.000 58.000 70.000	
Idem id. de 26 de Abril de 1881.....	6.ª—Ministerio de la Gobernacion.....	Idem.....	46	Idem de telégrafos.....	449.000	957.250
Idem id. de 24 de Mayo de 1881.....	»	Extraordinario.	Adicional.	Material de idem..... Establecimiento de una linea telegráfica de Pons á Puigcerdá.....	300.145 36.322	
Idem id. de 24 de Mayo de 1881.....	»	Suplemento....	2.º	Socorro de calamidades públicas.....	200.000	1.118.604
Idem id. de 28 de Junio de 1881.....	»	Extraordinario.	Adicional.	Gastos de la representacion de España á la Exposicion de electricidad en Paris.....	17.250	
Idem id. de 6 de Setiembre de 1881.....	»	Suplemento....	49	Material de correos.....	115.887	37.500
Idem id. de 24 de Mayo de 1881.....	8.ª—Ministerio de Hacienda....	Idem.....	5.º 6.º 26	Personal de la Intervencion general..... Material de idem..... Gastos del arreglo de archivos.....	25.000 2.500 10.000	
						3.337.624

RELACION NÚM. 2.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1881-82.

DISPOSICIONES.	Secciones del presupuesto.	Clase del crédito.	Capitulos.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CREDITOS.	
					Por servicios.	Por secciones.
Real decreto de 22 de Setiembre de 1881.....	6.ª—Ministerio de la Gobernacion.....	Extraordinario.	Adicional..	Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad de Paris.....	27.750	27.750
Real decreto de 22 de Setiembre de 1881.....	7.ª—Ministerio de Fomento....	Idem.....	Idem.....	Gastos que cause la reunion en esta Corte del Congreso de Americanistas.....	75.000	
Real decreto de 22 de Setiembre de 1881.....	Idem id.....	Suplemento....	35	Gastos que ocasione la traslacion á otro local de la Junta superior de minas.....	9.000	84.000
						111.750

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El personal de Torreros de faros debe distribuirse según las necesidades del servicio teniendo en cuenta el número de faros que podrán estar encendidos hasta 1.º de Julio de 1883, y las prescripciones del reglamento que determinan la clase de Torreros que deben servir cada uno de ellos. En la actualidad existen en el presupuesto vigente cuatro clases denominadas Guardaalmacenes, Torreros primeros, segundos y terceros; pero la primera de estas clases, ó sea la de Guardaalmacenes creada en 16 de Mayo de 1857 cuando se establecieron los depósitos de faros, es hoy innecesaria por haberse refundido todos en el Depósito Central; y por lo tanto puede suprimirse dicha clase sustituyéndola con otra de Torreros mayores, cuyas plazas deberán cubrirse con los Guardaalmacenes y Torreros primeros más antiguos del escalafón. Con esta modificación en la plantilla puede hacerse una mejor distribución del personal entre los diferentes servicios que tienen que desempeñar, y se obtiene al mismo tiempo alguna economía en la cantidad consignada para el personal de faros en el presupuesto vigente.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de Torreros de faros se compondrá en lo sucesivo de las clases que se expresan á continuación:

Diez Torreros mayores, á 2.500 pesetas, 25.000.
Ochenta y cinco id. primeros, á 2.000 pesetas, 170.000.
Ciento veintiseis id. segundos, á 1.500 pesetas, 189.000.
Cien id. terceros, á 1.000 pesetas, 100.000.
Total, 484.000 pesetas.

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Guardaalmacenes, cuyos individuos volverán á figurar en el escalafón de Torreros en la clase que por su antigüedad les corresponda.

Art. 3.º Los 10 Torreros primeros más antiguos del escalafón pasarán á la clase de Torreros mayores, con el haber señalado en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, conforme á las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, y tema propuesto por el Consejo de Instrucción pública en 13 del corriente, se convoque á oposicion para proveer cuatro plazas de Auxiliares gratuitos de la facultad de Farmacia de la Universidad Central, y dos en cada una de las de Barcelona, Granada y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en la Universidad de Zaragoza, al Presidente Don Tomás Santero, y á los Vocales D. Julian Calleja, D. Silvestre Cantalapiedra, D. Manuel Rico, D. Justo Jimenez de Pedro, D. Jorge Florit y D. Enrique Sloker.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Colorido y Composicion vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se provea por concurso entre los Profesores procedentes

de los estudios elementales que existieron en la Escuela, por pertenecer la vacante á la Sección de Pintura, y corresponder su provision al turno indicado, con arreglo á lo que dispone el art. 16 del reglamento de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 25 del corriente por D. Mariano Carreras y Gonzalez y Don Santiago Serra y Crusells solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion del ferro-carril económico de Igualada á San Saturnino de Noya que hace el primero de estos interesados en favor del segundo:

Visto en la parte necesaria el testimonio de la escritura de cesion presentado al efecto:

Vista la Real orden de 20 del corriente, por la que se otorga á D. Mariano Carreras la concesion del ferro-carril de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Igualada á San Saturnino de Noya, en el de Tarragona á Barcelona, que hace el concesionario del mismo D. Mariano Carreras y Gonzalez á favor de D. Santiago Serra y Crusells; el cual sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesion otorgada por Real orden de 20 del actual.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Llerena, de segunda clase, á D. Angel James y Gonzalez, que ha desempeñado el de Badajoz, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, oido el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la penitenciaría de mujeres establecida en Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DE MUJERES DE ALCALÁ DE HENARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno superior del establecimiento.

Artículo 1.º El gobierno superior de la penitenciaría corresponde al Ministro de la Gobernacion, al Director general de Establecimientos penales y al Gobernador de la provincia dentro de las atribuciones que respectivamente les confieren las leyes.

Quedan á salvo las que son de la competencia del Poder judicial y Ministerio público.

CAPÍTULO II.

Destino del establecimiento.

Art. 2.º La penitenciaría de mujeres tiene por objeto la correccion y moralizacion de aquellas que por fallo de los Tribunales han sido condenadas á sufrir las penas que el Código señala desde la prision correccional á la de reclusion perpetua. Al efecto se observará como régimen provisional el de reunion y trabajo en comun de dia y separacion individual durante la noche, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva respecto al sistema penitenciario, y según lo permitan las condiciones del local de la casa-galera.

En el establecimiento se atenderá tambien al amparo, cuidado y educacion de los hijos menores de siete años de las reclusas, á tenor de lo dispuesto en el cap. VII.

CAPÍTULO III.

Personal del establecimiento.

Art. 3.º Los empleados de la penitenciaría de mujeres serán los siguientes:

Un primer Jefe.
Un segundo Jefe: la Superiora de las Hijas de la Caridad.
Un Administrador.
Un Capellan.
Un Médico-Cirujano.
Hijas de la Caridad: el número necesario para las atenciones del establecimiento.
Un portero.

Los cargos de primer Jefe y Administrador serán desempeñados por ahora por el Comandante y Mayor del presidio de hombres establecido en Alcalá.

DEL PRIMER JEFE.

Art. 4.º Son atribuciones y deberes del primer Jefe:

1.º La direccion general de la penitenciaría, y el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al cargo, con arreglo á las ordenanzas y disposiciones del ramo.

2.º Hacer que por el Administrador se lleven con la mayor exactitud las cuentas del establecimiento, como tambien el alta y baja de las reclusas y sus respectivos expedientes de condena en la misma forma en que se verifica respecto de los confinados.

3.º Entenderse de oficio con la Direccion general y demás Autoridades en cuanto se relacione con el establecimiento.

4.º Comunicar por escrito á la Superiora de las Hijas de la Caridad las órdenes que reciba de la Direccion ó del Gobernador de la provincia concernientes al régimen interior del establecimiento.

5.º Visitar diariamente la penitenciaría en las horas que lo considere oportuno, pero acompañado siempre de la Superiora ó de dos de las Hijas de la Caridad que aquella designe.

6.º Oír en audiencia pública ó privada, pero siempre á la vista de la Superiora ó Hijas de la Caridad, á las reclusas que lo soliciten.

7.º Hacer verbalmente á la Superiora las indicaciones necesarias en lo que se refiera á medidas de carácter general, y las que estime convenientes acerca de quejas recibidas; las cuales, de no resultar acuerdo, reproducirá por escrito á aquella, dando el oportuno conocimiento á la Direccion para lo que proceda.

8.º Determinar los días y horas en que las reclusas puedan comunicar con sus familias y otras personas, fuera de los festivos, dando cuenta á la Direccion.

9.º Imponer á las reclusas los castigos á que se hayan hecho acreedoras con arreglo á lo dispuesto en el art. 20, bien por acuerdo propio, bien en virtud del parte que le haya sido dirigido por la Superiora; sin perjuicio de tomar medidas extraordinarias hasta emplear la fuerza armada si así lo creyera oportuno en el caso de iniciarse un motin ó sublevacion por parte de aquellas.

10.º Dar conocimiento á la Superiora de las Hijas de la Caridad de cualquier falta por éstas cometida para su correccion. Si la Superiora cometiese la falta, el Director general ó el primer Jefe podrán advertirla ó reprenderla reservadamente.

11.º En ausencia ó enfermedades del primer Jefe, asumirá las atribuciones de éste el Administrador.

DE LA SUPERIORA É HIJAS DE LA CARIDAD.

Art. 5.º Son atribuciones y deberes de la Superiora:

1.º Distribuir como lo crea conveniente al mejor servicio el personal de Hijas de la Caridad asignado á la penitenciaría, tanto en lo respectivo al orden de las salas, dormitorios, celdas y talleres de reclusas, Escuela, cocina, enfermería y demás dependencias de aquellas, como al departamento de párvulos. Hará por sí, en consecuencia, la designacion de cargos, que variará tambien libremente cuando lo considere oportuno.

2.º Nombrar igualmente para los de Celadoras, mientras no se supriman estos cargos, á las reclusas que por su comportamiento se hayan hecho acreedoras á esta distincion, siempre que lleven extinguida una tercera parte de su condena; comunicándolo por escrito al primer Jefe, para que éste lo haga constar en los antecedentes penales de aquellas.

3.º Responder directamente del orden interior y de la seguridad de las reclusas, sin permitir que se separen en lo más mínimo del régimen establecido y de las debidas reglas de honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, evitando que haya contiendas entre ellas, falten sin justo motivo á los actos de comunidad, trabajo, lecciones y prácticas religiosas, como igualmente al silencio en las horas marcadas.

Cuidará igualmente del aseo general y de que no tengan armas, naipes, ni otro objeto alguno que no esté autorizado por reglamento.

4.º Imponer á las reclusas las correcciones disciplinarias que mereciesen; y si creyese necesario elevarlas á castigos, lo pondrá en conocimiento del primer Jefe.

5.º Procurar la más estricta observancia de cuantas disposiciones respecto al régimen interior, vestuario, rancho y trabajo de las reclusas le hayan sido comunicadas.

6.º Responder del utensilio y ropas que por inventario se le entreguen, como de las telas para labores, material de talleres, etc.

7.º Recibir diariamente, en virtud del pedido escrito que hará al primer Jefe, la racion en crudo y demás artículos necesarios para la alimentacion de las reclusas y párvulos, siendo de su cargo el condimento y distribucion, y cuidando de sujetar los pedidos á la economía más absoluta.

8.º No permitir la entrada en la clausura más que á las Autoridades que en ejercicio de sus funciones se presenten y sean reconocidas, al Capellan, al Médico, al primer Jefe, al Administrador, y á las personas que lo hicieren en union de estos últimos, á todos los cuales acompañará por sí ó por Hijas de la Caridad que designe.

9.º Tendrá en su poder la llave de la puerta interior de la clausura; y para permitir la salida de alguna reclusa deberá haber recibido previamente comunicacion escrita del primer Jefe.

10.º Ejercer mando único, conforme á sus estatutos, sobre las Hijas de la Caridad; igualmente respecto á todos los dependientes del establecimiento que habiten en el mismo, según está mandado en el art. 9.º del contrato de 28 de Setiembre de 1880.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 6.º Son atribuciones y deberes del Administrador:

1.º Llevar la contabilidad de la penitenciaría, la documentacion relativa á las correccionas y demás concernientes á este servicio, en igual forma en que lo ejecuta en el presidio de hombres.

2.º Entregar diariamente á la Superiora de las Hijas de la Caridad la racion en crudo y demás artículos necesarios para la alimentacion de las reclusas y de los niños, con arreglo al pedido hecho por aquella y á los datos oficiales que obren en su poder.

3.º Entrar en el establecimiento á las horas de rancho, de revista de Comisario, y cuantas veces fuere necesario para asuntos del servicio, pero siempre de día y acompañado de la Superiora ó Hijas de la Caridad que ésta designe.

DEL CAPELLAN.

Art. 7.º Le corresponde:

- 1.º Celebrar por sí ó por sustituto diariamente el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla del establecimiento.
- 2.º Dirigir pláticas morales á las reclusas una vez por lo ménos en semana.
- 3.º Confesar y administrar la Sagrada Comunión á las reclusas, siempre que lo deseen ó lo ordene la Iglesia.
- 4.º Confesar y administrar la Sagrada Comunión á las Hijas de la Caridad, conforme á los usos y prácticas de su instituto.
- 5.º Prestar los auxilios espirituales á las enfermas que se hallen en peligro de muerte.
- 6.º Rezar todas las noches el Rosario al toque de oraciones, presentes las reclusas.
- 7.º Acudir á la penitenciaría á cualquier hora que sea llamado, en la cual además puede entrar cuando lo considere oportuno; pero acompañado en todo caso de la Superiora ó Hijas de la Caridad designadas por ésta.

DEL MÉDICO Y RÉGIMEN DE LAS ENFERMERÍAS.

Art. 8.º Son obligaciones del Médico:

- 1.º Prestar la asistencia facultativa en todas sus enfermedades á las reclusas, á sus hijos y á las Hijas de la Caridad.
- 2.º Hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, á las enfermas del establecimiento, sin perjuicio de las demás que juzgue necesarias en los casos graves, y cuando fuere llamado con ocasion de cualquier enfermedad accidental que por su importancia exigiera un inmediato y pronto socorro.
- 3.º Dictar las reglas higiénicas que deban observarse en el establecimiento y vigilar su cumplimiento.
- 4.º Reconocer los alimentos que hayan de consumirse en el establecimiento cuando el primer Jefe reclame su opinion pericial, ó cuando él lo estime útil y conveniente.
- 5.º Formar una estadística de las enfermedades que las reclusas padezcan: para el cumplimiento de esta obligacion llevará un libro-registro, en el cual consten los antecedentes biológicos de la enferma, el diagnóstico de la enfermedad, las causas á que pueda atribuirse, su duracion y terminacion, dando al primer Jefe del establecimiento un estado mensual que abraza los datos indicados, de cuyos estados mensuales hará uno al final de cada año, acompañado de una Memoria, en la cual expone las observaciones que estime oportunas y relativas á las causas de las enfermedades, y especialmente las que puedan atribuirse al régimen de vida de las reclusas, á su alimentacion, á su trabajo físico, intelectual y moral, á su aislamiento celular y á todo lo que pueda influir en el mejor estudio penitenciario adoptado en esta casa de reclusion.

Art. 9.º El Jefe inmediato de las enfermerías es el Médico del establecimiento, bajo cuya autoridad funcionarán los dependientes destinados al servicio de ellas, que se acomodará á las reglas siguientes:

- 1.º Habrá á la cabecera de cada enferma una libreta, en la cual se anoten las prescripciones alimenticias y medicina que el Profesor dicte.
- 2.º Esta libreta, escrita con claridad y sin signos especiales ni abreviaturas y firmada por el Profesor, será el documento oficial que rija en las enfermerías, y con el cual se pedirán á la cocina los alimentos prescritos y á la botica los medicamentos.
- 3.º Nunca faltará de las enfermerías una ó más personas que puedan acudir al servicio de las enfermas.
- 4.º Si además de las Hijas de la Caridad que la Superiora designe para el servicio de las enfermerías fuese necesario ó conveniente agregar á él algunas reclusas, se cuidará de escogerlas entre las que hayan dado más muestras de sentimientos de humanidad y que sepan leer y escribir.
- 5.º En las enfermerías sólo ingresarán las enfermas que el Médico designe, quien las dará de alta para la vida comun del establecimiento cuando juzgue que la convaleciente puede desempeñar, sin perjuicio de su salud, las funciones que le imponen como reclusa.
- 6.º Cuando hubiese alguna reclusa atacada de enfermedad contagiosa, se la asistirá en una celda aislada y lo más separada posible del resto de las penadas, poniéndose el hecho en conocimiento del primer Jefe del establecimiento; en el caso de propagarse la enfermedad contagiosa ó presentarse alguna epidemia, el primer Jefe y el Médico se pondrán de acuerdo y adoptarán las medidas que estimen más oportunas para aislar el mal ó impedir su mayor extension.
- 7.º Si los dependientes de las enfermerías contravinieran á las prescripciones del Médico, ó cometieren otras faltas en perjuicio del buen servicio de las enfermas, lo pondrá aquel en conocimiento del primer Jefe del establecimiento; y en el caso de que éste no las corrigiera podrá dicho Médico dirigirse en queja á la Direccion general para que adopte las medidas que estime justas y convenientes.
- 8.º Habrá en la enfermería ó en una habitacion próxima un botiquin para los casos urgentes, del que sólo podrá hacer uso el Médico, fuera de aquellas sustancias que por su inocencia puedan usar las Hijas de la Caridad.
- 9.º Habrá asimismo una coleccion de vendajes y apósitos que confeccionarán las reclusas bajo la direccion del Médico, los cuales así como los medicamentos se repondrán cuando sea necesario.
- 10.º Cuando el Médico hubiese de practicar alguna operacion quirúrgica que exigiere la ayuda de alguno ó algunos Profesores más, lo pondrá en conocimiento del primer Jefe, indicándole cuál ó cuáles le inspiren mayor confianza, para que pida su concurso. Los honorarios que estos Profesores devenguen se abonarán de fondos del establecimiento, dando cuenta á la Direccion.

DEL PORTERO.

- Art. 10. Son sus deberes:
- 1.º Obedecer y cumplimentar, sin perjuicio de la autoridad del primer Jefe, cuantas órdenes reciba de la Superiora y no hacer modificaciones por aquel.
 - 2.º No permitir á nadie la entrada y salida del establecimiento sin autorizacion escrita de la Superiora, cuyos permisos entregará semanalmente al primer Jefe.
 - 3.º Tendrá á la vista una tablilla en donde se expresen las autoridades y empleados á quienes, previo aviso á la Superiora, puede permitir la entrada, conforme á lo prevenido en el caso 8.º del art. 5.º
 - 4.º Conservar en su poder la llave de la verja que da entrada al edificio y de la exterior del locutorio de penadas.

Quando se presente alguna persona que no sea de las enumeradas en la tablilla de que habla el párrafo anterior reclamando ver á la Superiora ó alguna Hija de la Caridad, dará

aviso á la primera para que acuerde si ha de ser recibida. Si se pretendiera visitar á alguna reclusa, fuera de los días ó horas de comunicacion por tratarse de asunto muy importante y urgente, lo pondrá en conocimiento de la Superiora por medio de la portera del interior, para que aquella acuerde lo conveniente.

5.º Impedir la entrada en el vestíbulo en los días de comunicacion hasta la hora señalada para este objeto, y mantener durante la comunicacion el orden necesario, expulsando del establecimiento á quien lo altere con actos ó palabras inconvenientes.

De igual modo ejecutará las órdenes que reciba de la Hija de la Caridad que se encuentre en el locutorio, cuando ésta considere que para la conservacion del orden debe adoptarse alguna providencia.

6.º Recibir de las personas que concurran en los días de comunicacion los encargos que lleven para las penadas, entregándolos á la portera de rastrillo para que ésta obre con arreglo á las instrucciones que haya recibido de la Superiora.

7.º Permanecer constantemente en la portería, que no podrá abandonar sino para asuntos de verdadera urgencia y solamente de noche, y mediante orden escrita de la Superiora, á fin de salvar su responsabilidad por cualquier accidente que pudiera ocurrir durante el tiempo que faltara de su puesto.

8.º Anunciar por medio de toque de campana la autoridad que se presente en el establecimiento para ejercer sus funciones.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno interior del establecimiento.

Art. 11. En el momento que entre una reclusa en la penitenciaría, será conducida á la sala de depósito, en donde despues de filiarla y hacerla asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservándose en el almacén del establecimiento el que ella lleve para el día de su licenciamiento; y se le harán conocer desde luego sus obligaciones y los premios y castigos: será alta en revista y disfrutará del racionado correspondiente. Se le señalará la seccion á que por su condena deba ser destinada.

Art. 12. Todas las reclusas son iguales entre sí, y por lo mismo no podrán excusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, á no ser por razon de ancianidad, ni solicitar se les trate de diferente modo que á las demás, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 13. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; y la hora de acostarse será las nueve en invierno y las diez en verano.

Art. 14. Una hora despues de levantarse se deberán hallar lavadas, peinadas y en perfecto aseo. Las horas de trabajo, antes y despues de comer, como las de descanso y recreo, que no podrán exceder de dos diariamente en invierno y de tres en verano, serán señaladas por la Superiora. A las oraciones de la tarde rezarán el rosario, y terminado éste, asistirán á la Escuela hasta la hora de acostarse.

Art. 15. En los días de fiesta será igual la distribucion de horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oír misa y demás actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con las familias. En las horas de descanso y recreo se hará la separacion por condenas y edades, pero de acuerdo con la Direccion general del ramo.

Art. 16. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja en el locutorio que se halla en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior la Hija de la Caridad que designe la Superiora y en la interior la encargada de este servicio.

Art. 17. El primer Jefe, con la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Administrador, el Capellan, el Médico y la encargada de la Escuela que hará de Secretaria con voz, pero sin voto, formarán una Junta inspectora que tendrá por objeto la vigilancia y mejora de los servicios, y todos los domingos visitará el establecimiento enterándose de las ocurrencias de la semana, del comportamiento de las penadas y de sus adelantos, estimulándolas, así como á las encargadas, en sus buenas disposiciones; y cada 15 días revisará todas las dependencias y utensilios, comunicando á la Direccion general las faltas ó deterioros que tanto en unas como en otras note.

Art. 18. En cada departamento habrá una Inspectora Hija de la Caridad y el número de reclusas encargadas que la Superiora crea necesario para que auxilien á la primera. Estas Inspectoras anotarán en un cuaderno las observaciones que hicieren diariamente de las penadas confiadas á su cuidado, ya en los dormitorios, en los talleres, Escuela y demás dependencias de la casa, como en las horas de recreo y comunicacion; y estos cuadernos se presentarán todos los domingos ante la Junta para que ésta pueda tener conocimiento de las vicisitudes de la semana.

Art. 19. La Secretaria de la Junta anotará mensualmente en la libreta que debe tener cada penada los premios y castigos que haya obtenido, á fin de poder apreciar los que haya ganado durante el año y que la hagan acreedora á la consideracion de sus Jefes, y pueda desempeñar las funciones de encargada de dormitorios ó otro departamento.

Art. 20. Todos los meses se dará cuenta por la Junta á la Direccion general del resultado de la revista practicada y de las notas consignadas en cada libreta para que sirvan de datos estadísticos.

CAPÍTULO V.

Del régimen de talleres.

Art. 21. Habrá talleres para los trabajos que disponga la Direccion general.

Estos talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa, con el carácter de maestra, que será la más adelantada en el oficio y de mejor conducta, para que no sólo les distribuya la tarea, sino que enseñe á las aprendizas en consonancia con las prevenciones de la Hija de la Caridad encargada de talleres.

Art. 22. Las maestras serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no estén ociosas y concluyan sus labores con perfeccion.

Art. 23. La Hija de la Caridad encargada de la sala de labores no permitirá la salida de ninguna operaria, á no ser por motivo justificado.

Art. 24. La Superiora de las Hijas de la Caridad llevará un libro, en el cual detalle las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion y los productos obtenidos.

CAPÍTULO VI.

Premios y castigos disciplinarios.

Art. 25. Como estímulo á su buena conducta, las penadas podrán obtener alivio en su pena por los Jefes del establecimiento:

- 1.º Relevándolas de algunas faenas interiores.
 - 2.º Concediéndolas mayor esparcimiento ó puestos de preferencia en los talleres, comedores ó dormitorios.
 - 3.º Nombrándolas encargadas de seccion ó guardadoras en el departamento de niños.
 - 4.º Confiándoles el cargo de enfermeras.
 - 5.º Proponiendo á la Direccion general, para que ésta lo haga al Gobierno, la que considere digna de disminucion de condena por conducta constantemente ejemplar.
- Art. 26. Las infracciones del reglamento se considerarán leves, graves ó gravísimas. Son infracciones leves, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos de conducta en la parte moral y religiosa y la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes. Son infracciones graves la incitacion á la desobediencia y las mismas faltas anteriores, cuando por más de dos veces en el año incurran en ellas ó tomen un carácter colectivo ó tumultuario. Las infracciones gravísimas son todas aquellas que faltando abiertamente á los mandatos superiores pongan en insurreccion á una parte ó el todo del establecimiento.

Las infracciones leves se corregirán por la Superiora haciendo perder las distinciones ó premios á las que hubiesen obtenido; con reprensiones privadas ó públicas; con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con plantones, con privacion de comunicacion, con encierros en celda clara de 24 á 48 horas, con descuento de una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Las infracciones graves serán castigadas por el primer Jefe, separando á las corrigendas de las demás reclusas por tiempo determinado en celda clara con trabajo ó sin él, ó poniéndolas á pan y agua desde 24 á 72 horas. Cuando este castigo exceda de 24 horas, el primer Jefe deberá oír al Médico del establecimiento.

Quando las faltas sean gravísimas y exijan más severo castigo, el primer Jefe señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, y entre ellas podrá usar de prision en celda oscura que no excederá de tres días, y el uso de camisa de fuerza cuando el estado de excitacion de una penada y mientras dure pudiese causar daño á las demás ó á sí misma. Si estimase que la infraccion constituye delito, dará cuenta á la Autoridad judicial competente.

Art. 27. La Junta á que se refiere el art. 17 será la encargada de entregar los premios y distinciones que con arreglo á este reglamento hayan concedido tanto la Direccion general, como los primeros Jefes; dando á estos actos la mayor solemnidad, á cuyo fin se hará la distribucion ante la poblacion penal formada, para que sirva de estímulo y ejemplo á las reclusas.

CAPÍTULO VII.

Del departamento de niños.

Art. 28. Los hijos de las reclusas, que podrán tener ingreso en el departamento especial de la casa-galera, hasta el número de 80, serán solamente aquellos que no tengan padre ni abuelos, y carezcan en absoluto de bienes á cargo de tutores.

Art. 29. Los referidos párvulos podrán salir diariamente á paseo en comunidad á las horas que determine la Hija de la Caridad encargada de su asistencia, con acuerdo de la Superiora.

Art. 30. Las penadas que se destinen al servicio del departamento de párvulos serán precisamente de las que tengan hijos en el mismo, quedando á discrecion de la Superiora el señalamiento de los oficios en que hayan de ocuparse y su distribucion. No podrá conferirse cargo de esta naturaleza sino á aquellas que, además de tener cumplidas las dos terceras partes de su condena, hayan observado buena conducta, y sean, por su carácter afable, consideradas más á propósito para estar al servicio de los niños.

Art. 31. La estancia de los párvulos en la penitenciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de siete años, en cuyo caso ingresarán en cualquiera de los establecimientos de Beneficencia del Estado, interin se constituyen las Sociedades de patronatos á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 32. La educacion que por las Hijas de la Caridad se dará á los párvulos será moral y religiosa; y la instruccion, la que corresponde á la primera enseñanza. Cuidarán igualmente de su aseo y de que se acostumbren á practicar por sí mismos.

Art. 33. Las madres de los niños asilados podrán, por acuerdo de la Superiora, visitarlos durante una hora por la mañana y otra por la tarde en las de recreo, permitiéndoseles más tiempo cuando estén enfermos.

CAPÍTULO VIII.

De la Escuela.

Art. 34. Las penadas recibirán en el establecimiento la necesaria educacion ó instruccion moral y religiosa que incumbirá al Capellan, al Profesor ó Profesores, si los hubiese, á las Hijas de la Caridad y á las asociaciones que puedan proponerse tal fin, y para ello estén autorizadas por la Direccion general del ramo.

Art. 35. La instruccion primaria se dará á todas las reclusas, y si fuese posible, las nociones científicas ó artísticas más convenientes para el ejercicio de alguna profesion ú oficio.

Para esto se formarán las secciones que exijan las circunstancias del local destinado á Escuela, teniendo en cuenta principalmente la edad, y hasta donde sea posible el estado y condiciones personales de las reclusas.

Art. 36. La asistencia á la Escuela será obligatoria para todas las penadas, con la sola excepcion de aquellas que por su avanzada edad ó estado físico ó moral no puedan concurrir.

Art. 37. La Superiora de las Hijas de la Caridad, con asentimiento del primer Jefe, señalará en cada estacion las horas de escuela, que en ningún caso bajarán de una para cada seccion, y fijará de igual modo la distribucion de ese tiempo en las diversas enseñanzas que hayan de darse.

Art. 38. Los adelantos en la instruccion, apreciados periódicamente por exámenes ante el primer Jefe, la Superiora y el Capellan y ante los Profesores, cuando se establezcan, motivarán como estímulo y recompensa el nombramiento de las penadas que lo merezcan como auxiliares de los Maestros, cuando su conducta general no las haga indignas de tal distincion.

Art. 39. El mantenimiento del orden y buen régimen de la Escuela, mientras no haya Profesora especialmente nombrada, estará á cargo de la Superiora, por delegacion del primer Jefe, auxiliada en caso necesario por los empleados del establecimiento.

CAPÍTULO IX.

De las prácticas religiosas y de la Capilla.

Art. 40. Al ingresar las reclusas en el establecimiento harán declaracion expresa, que se anotará en el libro donde conste su filiacion, de la religion que profesen. Si esta fuere la católica, no podrán en caso alguno, ni bajo ningún pretexto, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada, eximirse de asistir á todas las ceremonias y actos religiosos.

Si alguna ó algunas de las reclusas no profesaren la reli-

gion católica, no estarán obligadas á las prácticas de ésta; pero se las permitirá comunicar con el ministro de su respectivo culto, solo en locutorio y con las precauciones convenientes. Sin embargo, se autorizará la entrada en el establecimiento para prestar los auxilios espirituales al Ministro de otro culto en el caso de enfermedad cuando el Facultativo señale peligro de muerte. En ningún caso deberá consentirse que el referido Ministro converse con ninguna otra reclusa que no sea la enferma.

El Ministro de culto no católico no podrá ejercer su cargo en los casos previstos en los dos párrafos anteriores, sin acreditar documentalmento su carácter.

Sólo los días festivos y durante las horas destinadas á la práctica del culto católico podrá autorizarse la comunicacion de las penas con los ministros de otras religiones.

Las reclusas no católicas que por cualquier causa no comuniquen con el Ministro de su respectivo culto durante las prácticas religiosas del establecimiento, permanecerán en las Escuelas donde una Hija de la Caridad dará lecturas morales, cuidando muy especialmente de que guarden absoluto silencio y compostura, debiendo aplicarse á las que falten la correccion disciplinaria más grave de las prevenidas en este reglamento.

Cualquiera que sea la religion que profesen las penadas, no podrán excusarse de asistir á cuantos actos tengan por objeto enseñanzas morales.

Art. 41. Al dirigirse las penadas á la Capilla observarán el mismo orden establecido para los talleres y demás departamentos.

En dicha Capilla guardarán la compostura debida, anotando las Inspectoras en sus cuadernos las faltas que observen.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. La revista mensual se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presídios.

Art. 43. Los actos de comunidad se señalarán por toques de una campana que se fijará dentro de la clausura.

Art. 44. Este reglamento será ampliado ó alterado cuando haya necesidad de separar los cargos que actualmente asumen el Comandante y Mayor del penal de hombres.

Art. 45. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 31 de Enero de 1882.—Aprobado por S. M.—GONZALEZ.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta del ramo de Cruzada del Obispado de Astorga, primera adicional á la predicacion del año de 1869, rendida por D. Policarpo Arias en concepto de testamentario de su hermano D. Matías, Administrador que fué de dicha diócesis: siendo Ministro Ponente Don Francisco Sanchez Molero:

Resultando que practicado el exámen y comprobacion de la

citada cuenta, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, se formuló un reparo reclamando el alcance líquido de 2.471 pesetas 48 céntimos, que aparecen contra el finado Administrador diocesano D. Matías Arias, procedente de bulas de diferentes clases, que expendió en la época de la misma cuenta, y cuya suma no ingresó, como debiera, en la Caja de la Administracion económica respectiva:

Resultando que por contestacion á dicho reparo se expuso haber fallecido la nombrada pagadora de deudas del D. Matías, sin haber podido venderse los bienes señalados para su pago; y que sólo se esperaba la designacion de otra persona que legalmente practicara su enajenacion:

Resultando que entificado el reparo, se reprodujo en segunda audiencia, y se contestó manifestando que despues del fallecimiento de Doña María García Solís, viuda y pagadora de las deudas del mencionado D. Matías, nada se habia adelantado en el asunto por las cuestiones y dificultades surgidas en la testamentaria, no obstante las diligencias practicadas por el cuentadante D. Policarpo para el nombramiento de otro pagador:

Resultando que dadas á los responsables las dos audiencias legales, han dejado trascurrir los plazos marcados con mucho exceso de tiempo sin verificar el ingreso del descubierto en el Tesoro:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 46, 47 y 48 de la Real instruccion del 13 de Febrero de 1836 para el régimen de los Administradores económicos del Clero:

Considerando que sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instruccion para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en las épocas marcadas en la misma, no se cumplió con este precepto por el finado Administrador, ni despues por la testamentaria, como tampoco por sus herederos, á pesar de los largos plazos concedidos al efecto, habiéndose limitado á contestar que seria reintegrado el descubierto con el producto en venta de las fincas y valores, cuya enajenacion no se ha realizado;

Y considerando que en el juicio y tramitacion de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánicos del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Matías Arias ó sus herederos la suma de 2.471 pesetas 48 céntimos de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándoles al reintegro de la propia cantidad é intereses y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique; entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aun pueda resultar respecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico. Notifíquese á las partes: publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Seccion á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Enero de 1882.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifico como Seerretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1882.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Administracion.

Hállandose vacantes tres plazas de Pensionado de número en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, correspondientes á las secciones de Pintura de paisaje, Arquitectura y Música, que deben proveerse por oposicion, y otra de Pensionado de mérito por la Arquitectura, que se proveerá por concurso, segun lo establecido en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento de aquella Corporacion, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes correspondientes en el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Talarubias y Granadilla, partidos judiciales de Herrera del Duque y Hervás respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Zarza junto Alanje, partido judicial de Mérida.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Concluye el ESCALAFON DEL CUERPO DE ADUANAS.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de la escala.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Provincia de su naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE SERVICIOS.			DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Oficiales de 5.ª clase.												
CON 1.500 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Rafael Trigueros.....	Málaga.....	53	10	15	7	•	28	22	2	15	Algeciras.—Oficial único.
2	D. Gonzalo Sanchez Osorio.....	Lugo.....	48	•	9	6	3	26	12	•	13	Pasajes.—Oficial.
3	D. Leonardo Trambarría.....	Santander.....	40	10	26	5	9	12	18	•	•	Palma.—Idem primero.
4	D. Manuel Vicente Arias.....	Lugo.....	46	1	40	5	8	12	19	5	21	Coruña.—Idem cuarto.
5	D. Antonio Calderon.....	Barcelona.....	36	3	24	5	6	7	18	1	28	Valencia.—Idem quinto.
6	D. Doroteo Gonzalez.....	Guadalajara.....	49	5	3	5	4	7	18	11	24	Port-Bou.—Idem cuarto.
7	D. Domingo Nuñez.....	Lugo.....	53	10	13	5	3	11	14	4	24	Lisboa.—Agregado á Consulado.
8	D. Ramon María Salvador.....	Barcelona.....	66	3	15	5	3	9	30	4	11	Tarragona.—Oficial segundo.
9	D. Francisco de Paula Aranda.....	Almería.....	32	3	13	4	10	25	11	9	7	Málaga.—Idem quinto.
10	D. Rafael de La Madrid.....	Madrid.....	33	6	29	4	9	25	13	7	2	Canfranc.—Idem primero.
11	D. Virgilio Fernandez.....	Sevilla.....	32	•	10	4	5	7	7	11	9	Irún.—Idem quinto.
12	D. Juan Benito Cebal.....	Coruña.....	54	2	1	4	4	20	20	1	21	Almería.—Idem segundo.
13	D. Manuel Benito Ablanado.....	Madrid.....	38	11	19	4	•	12	22	9	26	Santander.—Idem sexto.
14	D. Francisco Rojas y Godoy.....	Málaga.....	45	8	•	3	10	17	18	6	11	Badajoz.—Idem primero segundo.
15	D. Lorenzo Perelló.....	Baleares.....	57	4	18	3	8	7	33	4	5	Palma.—Idem primero segundo.
16	D. Santiago Fernandez Lavandera.....	Oviedo.....	57	8	6	3	4	24	16	11	2	Vigo.—Idem segundo.
17	D. Miguel Yagüe.....	Murcia.....	37	7	18	3	3	25	14	2	25	Madrid.—Oficial.
18	D. José Fortun y Reyes.....	Cádiz.....	66	5	13	2	5	19	31	11	6	Coruña.—Idem tercero.
19	D. Andrés Gimeno Dominguez.....	Huelva.....	33	10	27	2	5	8	6	•	1	Lisboa.—Agregado á Consulado.
20	D. Juan Esteve.....	Alicante.....	35	10	19	2	3	10	16	•	17	Cartagena.—Oficial tercero.
21	D. Hilarión Betolaza.....	Alava.....	69	7	15	2	3	•	32	11	1	Bilbao.—Idem sexto.
22	D. Ramon Sitges.....	Gerona.....	34	8	15	2	1	11	12	1	2	Barcelona.—Idem décimo.
23	D. José Rodriguez Zoido.....	Badajoz.....	32	11	20	1	11	23	12	11	13	Oporto.—Agregado á Consulado.
24	D. Eduardo Fernandez de Melendro.....	Madrid.....	28	7	29	1	8	29	13	10	14	Cádiz.—Oficial quinto.
25	D. Federico Martinez.....	Badajoz.....	29	7	•	1	2	26	8	9	6	Valencia de Alcántara.—Oficial.
26	D. Mariano Bores.....	Palencia.....	53	5	16	1	2	26	23	5	15	San Sebastian.—Oficial segundo.
27	D. Eduardo Rubio.....	Badajoz.....	37	2	11	•	10	28	12	3	15	Gijón.—Idem segundo.
28	D. José María de Palma.....	Málaga.....	51	7	17	•	9	27	17	11	16	Barcelona.—Idem noveno.
29	D. José Conde.....	Oviedo.....	66	1	23	•	9	15	33	4	12	Badajoz.—Idem primero.
CESANTE.												
	D. José María Lopez.....	Valencia.....	34	7	26	3	6	17	13	4	2	
Aspirantes de 1.ª clase á Oficiales												
CON 1.250 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Manuel Mendoza.....	Canarias.....	68	3	7	17	5	23	25	7	29	Santa Cruz de las Palmas.—Inter. del Registro.
2	D. José María Muñoz.....	Málaga.....	53	5	3	5	2	11	26	•	7	Huelva.—Oficial primero.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan Lorea.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.108 á 3.112 de id.
Primer semestre de 1881, carpetas números 2.793 á 2.843 de id.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

SEMESTRES ATRASADOS.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 173.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 136.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 132.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 420.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 411.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 395 á 97.
Primer semestre de 1880, carpetas números 363 á 70.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 347 á 51.
Primer semestre de 1881, carpetas números 332 á 31.

Dos por 100 amortizable interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 22.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 69.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 77.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 43 y 44.
Primer semestre de 1879, carpetas números 287 y 88.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 337 al 39.
Primer semestre de 1880, carpetas números 316 al 20.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 311 al 17.
Primer semestre de 1881, carpetas números 278 al 39.

Obligaciones de Alar.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 46.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 42.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 28.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 35 y 36.
Primer semestre de 1881, carpetas números 33 y 34.

Obras públicas.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 88.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 85 y 86.
Primer semestre de 1880, carpetas números 86 y 87.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 76 á 78.
Primer semestre de 1881, carpetas números 67 á 73.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1877, carpetas números 97 y 98.
Idem de 1878, carpetas números 65 y 66.
Idem de 1879, carpetas números 88 y 89.
Idem de 1880, carpetas números 76 y 77.
Idem de 1881, carpetas números 54 al 60.

Carreteras de Abril.

Anualidad de 1881, carpeta núm. 38.

Carreteras de Julio.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 25.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 19.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1880, carpetas números 289 al 294.
Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 282 al 285.
Primer trimestre de 1881, carpetas números 259 al 264.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 244 al 251.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 203 al 229.

Obligaciones del Banco y Tesoro interior.

Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 86 y 87.
Primer trimestre de 1881, carpetas números 80 y 81.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 76 á 78.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 66 al 70.

Obligaciones del Banco y Tesoro exterior.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 49.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 14.
Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 12.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 8.

Obligaciones de Aduanas.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 51.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 47 y 48.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 36 al 39.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 64.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 77 al 79.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 75 á 83.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 8.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 169 Antonio Silvestre.—Alicante.
170 Cardenal Arzobispo.—Toledo.
171 Carmen Ballester.—Oviedo.
172 Director Nueva Alianza.—Valencia.
173 Encarnacion Solis.—Almodovar.
174 Felipe Cuenca.—Avila.
175 Francisco Gonzalez.—Cebreros.
176 Francisco Alvarez.—Jerez.
177 Francisco Luis Selas.—Ciudad-Real.
178 José Sanchez.—Idem.
179 Lucia Ibañez.—Bilbao.
180 Luisa Guzman.—Alicante.
181 Manuel Suarez.—Oviedo.
182 Maria Dominguez.—Coruña.
183 Pascual Choba.—Valencia.
184 Paulino Duque.—Castellanos.
185 Tomás Loriente.—Sevilla.
186 Viuda de Villanueva.—Burgos.
187 Vicente Santolalla.—Badajoz.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Relacion de las fajas de periódicos, rectificadas hoy día de la fecha por esta Central, que se publica para conocimiento de las respectivas Administraciones.

EL IMPARCIAL.

D. Bernardino Trujillo, de Miguelturra.—Lleva la caja el número 27.—Debe llevar el 29.
D. Antonio Marona, de Bustarviejo.—Lleva la caja el número Ag. G.—Debe llevar el Ag. M.
D. Vicente Peña, de Aldeanueva del Camino.—Lleva la caja el núm. 66.—Debe llevar el 59.
D. Manuel Sanz, de Bejeta.—Lleva la caja el núm. 43.—Debe llevar el 40.
D. Primo Fernandez, de Fuenterrabia.—Lleva la caja el número 9.—Debe llevar el 44.
D. Conrado Jimeno, de Graus.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
Casino Gradense, de Graus.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Pedro Armisen, de Naval.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Antonio Ferraz, de Benasque.—Lleva la caja el número 3.—Debe llevar el 5 B.
D. Miguel Montoba, de Alquesa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Manuel Vallanar, de Puebla de Fontoba.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Pio Naval, de Alino.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Lorenzo Pamillo, de Monzon.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Antonio Balver, de Monzon.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Cayetano Claverio, de Benabarre.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Jacinto Zabala, de Pasajes.—Lleva la caja el núm. 8.—Debe llevar el 44.
D. Félix Apellanis, de Cirauqui.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Angel Manzanares, de Aguilar.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 3.
D. Juan Ayarza, de Sangüesa.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Cándido Yuste, de Cercedilla.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 44.
D. José Izurrezqui, de Sangüesa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
Casino de la Union, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Manuel Molina, de Sangüesa.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 A.
D. José Indurain, de Sangüesa.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Isidro Borobia, de Noviercas.—Lleva la caja el número 11.—Debe llevar el 5 A.
D. Justo Muñoz, de Magaña.—Lleva la caja el núm. 11.—Debe llevar el 5 A.
D. Angel Martínez, de Trebago.—Lleva la caja el núm. 11.—Debe llevar el 5 A.
D. Antonio Montes, de Magaña.—Lleva la caja el número 11.—Debe llevar el 5 A.
D. Manuel Egea, de Pozalmuro.—Lleva la caja el núm. 11.—Debe llevar el 5 A.
D. José Benavente, de Alcozar.—Lleva la caja el núm. 11.—Debe llevar el 5.
D. Dionisio Martín, de Miño de San Estéban.—Lleva la caja el núm. 11.—Debe llevar Ag. M.

EL CORREO.

D. Casto Reparaz, de Santisteban.—Lleva la caja el número 9.—Debe llevar el 4.
D. Domingo de Ortueta, de Arrazola.—Lleva la caja el número 7.—Debe llevar el 6.
D. Pedro Ulieta, de Tauste.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. José Tona, de Forba.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Celestino Laguna, de Sariñena.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Gregorio Sabas, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Mariano Drabal, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Juan Clotet, de San Jaime de Frontalla.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Mariano de Gironilla, de Berga.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Vicente Guben, de San Quirico de Tarrasa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. José Rovira, de Bruch.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
Doña María Salvani, de Vals.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 T.
D. Martín Huelvenzo, de Cascante.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Pedro Rosel, de Geliba.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 26 B.
D. Enrique Zaldívar y Ruiz, de Montblanch.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 T.
D. M. Sorbes de Aragon, de Sádaba.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Joaquin Saldaña, de Gallur.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Francisco Colmens Tortuy, de Igualada.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Modesto Palau, de Orpi.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Martín de Lecumberri, de Murillo del Fruto.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Nolasco Medrano, de Fitero.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Rafael Arellano, de Caparros.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Rafael de Peraza, de Cervera del Rio Alhama.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Rafael Ullate, de Cascante.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Domingo Sarriá, de Borja.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Lope María Blanco, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Enrique Daniel Ruiz, de Alfaro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Antonio Gomez, de Estella.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Custodio Pinies, de Benabarre.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.

Sr. Presidente del Casino, de Cervera del Rio Alhama.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Lucio Hijes y Andrés, de Retortillo.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Magin Casals, de Cardona.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Juan Pons, de Taradell.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 16.
D. Antonio Castilla, de Tudela.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Sebastian Marsals Coca, de Cabrera de Igualada.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Andrés Rosel Bachs, de Llians.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 16.
D. Gregorio Domec, de Zuera.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Martín E. Guelvenzu, de Cascante.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
D. José Soler y Carbó, de Villa Rodona.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 T.
D. Antonio Alsina Oller, de Collbató.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Vicente Guben, de San Quirico de Tarrasa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. José Villacampa, de Laguarda.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Angel Sampelín, de Manresa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Juan Lino Sasierra, de Quinzano.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Teodoro Ramirez, de Alfaro.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Ricardo Juan Ortiz, de Aizon.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Francisco Pingia, de Rubio.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Vicente Huscet Solá, de Castellolí.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Joaquin Cabañas, de Egea de los Caballeros.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Magin Tiqueas y Villaplana, de Argensola.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Vicente Ruiz Bete, de Quinto.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 13.
D. Francisco Sarri, de Valls.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 T.
D. Mariano Drabal, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Pedro Navarro, de Agon.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Francisco Aguilar, de Esparraguera.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 26 B.
D. Isidoro Basan, de Sardañola.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Fidel Roal, de Tarrasa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.
D. Juan Mabies Marcet, de Igualada.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. José Rovira y Elias, de Bruch.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
D. José Antonio Gutierrez, de Alfaro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. José Gras, de Manlleu.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 16.

EL SIGLO.

D. Senen Camacho, de Daimiel.—Lleva la caja el núm. 28.—Debe llevar el 29.
D. Mariano Pinilla, de Daimiel.—Lleva la caja el número 28.—Debe llevar el 29.
Sr. Conde Fabreques, de Hellin.—Lleva la caja el número 26.—Debe llevar el 26 C.
Mr. Chats, de Leon.—Lleva la caja el núm. 50.—Debe llevar el 56.
D. Jacobo Sarisa, de Ferrol.—Lleva la caja el núm. 56.—Debe llevar el 65.
D. José Echevarria, de Bedmar.—Lleva la caja el número 30.—Debe llevar el 29.
D. Ignacio Sanchez, de Benavides.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Pedro Rodriguez, de Benavides.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Francisco Alcalá, de Cabra.—Lleva la caja el número 34.—Debe llevar el 29 M.
D. Carlos Huelin, de Vera.—Lleva la caja el núm. 32.—Debe llevar el 24.
D. Nicolás Suarez, de Avilés.—Lleva la caja el núm. 57.—Debe llevar el 64.
Círculo de Recreo, de Avilés.—Lleva la caja el núm. 57.—Debe llevar el 64.
D. Francisco de la Cruz, de Cascante.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Luis Urtaro, de Valtierra.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.
D. Antonio Pineda, de Espejo.—Lleva la caja el núm. 29.—Debe llevar el 29 M.

EL LIBERAL.

D. José Lopez, de Sangüesa.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Emeterio Zabala, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Emeterio Zaballa, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
D. Tomás Mezquiri, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
D. R. Hurtado, de Mota del Cuervo.—Lleva la caja el número 27.—Debe llevar el 26.
El Linarense, de Linares.—Lleva la caja el núm. 26.—Debe llevar el 29.
D. Evaristo Arroyo, de Ventas con P. Aguilera.—Lleva la caja el núm. 66.—Debe llevar el 43.
D. José de Zabaleta, de Fuenterrabia.—Lleva la caja el número 9.—Debe llevar el 44.
D. Anastasio Martín, de Peñaranda de V.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 59.

EL BOLETIN OFICIAL.

Sr. Jefe de la Guardia civil de Vaciamadrid.—Lleva la caja el núm. 66.—Debe llevar el A. V.
Sr. Jefe de la Guardia civil de Perales del Rio.—Lleva la caja el núm. 66.—Debe llevar el 26.
Sr. Jefe de la Guardia civil de Pesadilla.—Lleva la caja el número 66.—Debe llevar el Ag. M.

Diputacion provincial de Valladolid.—Lleva la caja el número 49.—Debe llevar el 54.
Diputacion provincial de Murcia.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 24.
Diputacion provincial de Coruña.—Lleva la caja el número 57.—Debe llevar el 53.
Diputacion provincial de Lugo.—Lleva la caja el número 56.—Debe llevar el 52.
Diputacion provincial de Pontevedra.—Lleva la caja el número 55.—Debe llevar el 50.
Diputacion provincial de Orense.—Lleva la caja el número 54.—Debe llevar el 49.
Diputacion provincial de Oviedo.—Lleva la caja el número 53.—Debe llevar el 37.
Diputacion provincial de Leon.—Lleva la caja el número 52.—Debe llevar el 56.
Diputacion provincial de Palencia.—Lleva la caja el número 50.—Debe llevar el 55.

EL GLOBO.

D. José Llavador, de Fuentidueña de Tajo.—Lleva la caja el número Ag. E.—Debe llevar el Ag. V.
D. José Lavisiere, de Mora.—Lleva la caja el número 26.—Debe llevar el 27.
D. Isidro Fresno, de Bamba.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
D. José Viénes, de Peñausende.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 45.
D. Enrique García, de San Ildefonso.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 60.
D. Pedro Vaquero, de Mayorga.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 64.
D. Valentin Pino, de Medina de Rioseco.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
D. Felipe García, de Rioseco.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
D. Benigno Sanchez, de Alcolea de Calatrava.—Lleva la caja el número 29.—Debe llevar el 28.
D. Angel Jimenez, de Fuenlabrada.—Lleva la caja el número Ag. V.—Debe llevar el 66.
D. Antonio Martinez, de Villanueva de Córdoba.—Lleva la caja el número 29 M.—Debe llevar el 27.
Diario de Villanueva y Geltrú.—Lleva la caja el número 46.—Debe llevar el 26.
D. Pedro R. Serrano, de Velez-Blanco.—Lleva la caja el número 26.—Debe llevar el 24.
D. Juan Ferrer, de Gratallojos.—Lleva la caja el número 26.—Debe llevar el 46.
D. Manuel E. Fernandez, de Medina de Rioseco.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
D. Felipe G. Cienfuegos, de Rioseco.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
Círculo de Recreo, de Medina de Rioseco.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 54.
D. Miguel Iriarte, de Elizondo.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 4.

LA PENÍNSULA.

D. Manuel L. Ruiz, de Viso de los Pedroches.—Lleva la caja el número 34.—Debe llevar el 27.
D. Victoriano Martin, de Cercadilla.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar el 44.
D. José Arellano, de Guadalix de la Sierra.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar el Ag. M.
D. Pablo Gonzalez, de Puerto de Santa María.—Lleva la caja el número 38.—Debe llevar el 29.
D. Pablo Horsi, de Puerto de Santa María.—Lleva la caja el número 8.—Debe llevar el 29.
Sr. Director del Diario, de Villanueva y Geltrú.—Lleva la caja el número 46.—Debe llevar el 26 B.
D. Enrique Perez, de Colmenar de Oreja.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar el Ag. V.
D. Pedro Sanchez, de Colmenar de Oreja.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar Ag. V.
D. Ignacio Rodriguez, de Colmenar de Oreja.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar el Ag. V.
D. Luis Zarza, de Colmenar de Oreja.—Lleva la caja el número Ag. C.—Debe llevar el Ag. V.
D. Joaquin Pulido, de Fuentidueña de Tajo.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el Ag. V.
D. José Fernandez Martinez, de Carabaña.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el Ag. V.
D. Antonio Velmar, de Alpera.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
D. Antonio Velmar Villaescusa, de Alpera.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
D. Venancio Valera, de Fuencarral.—Lleva la caja el número A. G. G.—Debe llevar el Ag. M.
D. Juan Cancio, de Fuencarral.—Lleva la caja el número A. G. G.—Debe llevar el Ag. M.
D. Juan A. Guijarro, de Minaya.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
D. Laureano Navarro, de Caudete.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
Sr. Director de La Luz de Navarra, de Calahorra.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
D. Pascual Colmeiro, de Pozo-Cañada.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
D. Pedro Gonzalez Campillo, de Cuevas del Sil.—Lleva la caja el número 56.—Debe llevar el 64.
D. Anselmo Martinez, de Astorga.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Faustino Hernandez Olmo, de Barajas de Melo.—Lleva la caja el número 49.—Debe llevar el 48.
Casino Nuevo, de Astorga.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Elias Francisco Fernandez, de La Bañeza.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Cayetano Cham, de La Bañeza.—Lleva la caja el número 64.—Debe llevar el 64 C.
D. Gumersindo Sainz, de Alcobendas.—Lleva la caja el número Ag. G.—Debe llevar el Ag. M.
D. Rufino Carretero, de Tielmes.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el Ag. V.
D. Laureano Navarro, de Caudete.—Lleva la caja el número 23.—Debe llevar el 26.
D. Tiburcio Garcia, de Leganés.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 66.
D. Clemente Escardo, de Tortosa.—Lleva la caja el número 26.—Debe llevar el 26 B.
D. Manuel Leon, de Viso los Pedroches.—Lleva la caja el número 34.—Debe llevar el 27.
D. Juan Manuel Gomez, de Leganés.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 66.
D. Manuel Valiente, de Alagon.—Lleva la caja el número 43.—Debe llevar el 5 A.
Madrid 4 de Febrero de 1882.—El Administrador central, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Córdoba, Valencia, Gijon, Albacete, Guadalajara, Sevilla, Jaen, Coruña, Pamplona, Orihuela, Piedrahita, Naples, Tarancon.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Huesca.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo números 2.017 del registro de inscripcion y 448 del diario de entrada, expedido por esta sucursal en 18 de Diciembre de 1881 a favor de D. Francisco Artigarraga, vecino de Jaca, por pesetas 302, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que la persona en cuyo poder se halle pueda presentarlo en esta Delegacion; pues de lo contrario, trascurrido el plazo de los dos meses que marca la instruccion, se le devolverá la cantidad al interesado, quedando desde luego nulo y sin valor alguno dicho resguardo.

Huesca 20 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Heredia. X—974

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 6.048, por la cantidad de 1.150 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 18 de Marzo de 1881, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si trascurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamacion alguna, se expedirá duplicado de aquel á tenor del artículo 68 del reglamento.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—977

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Francisco de Arias y Marquez, Alcalde constitucional por S. M. de esta ciudad.

Hago saber que con sujecion á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de una casa ruinosas en esta ciudad, números 2 antiguo, 7 moderno, de la calle de la Pastora, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad, y obligarse en su caso á la demolicion y reedificacion de la indicada finca dentro del de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 22 de Diciembre de 1881.—Francisco de Arias.—Cristóbal Romero, Secretario. X—970

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LOGROSAN.

D. Dionisio Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa familiar fundada en la Santa Iglesia parroquial de Nuestra Señora de Guadalupe por el Licenciado D. José Sanchez Blazquez, natural de dicha villa, y en su nombre su comisario Fray José de Herrera, por escritura pública de 4 de Abril de 1754, y con el fin de aumentar el culto divino con la presencia del Santo Sacrificio de la Misa y otros fines piadosos.

Fué dotada con bienes valorados en 56.079 rs. y medio, y se llamó á su disfrute: primero á D. José Sanchez Blazquez, hijo legítimo de Manuel Sanchez Blazquez y de Juana Aguado; despues á Domingo Martinez, hijo legítimo de Juan Martinez Blazquez y de Manuela Hernandez, ó á cualquiera de sus hijos, y por último, á los parientes más cercanos del fundador.

Hoy la posee el Presbítero D. José Rodriguez Sanchez Blazquez Belvis, que es el que ha promovido este juicio, el cual ha justificado que le une al fundador el parentesco de sexto grado con segundo de consanguinidad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.405 y siguientes de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se publica este tercero y último edicto, para que dentro del término en el mismo señalado se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones los que se crean revestidos del derecho á los bienes de la referida capellania; apercibidos que de no hacerlo no serán oidos en este juicio, advirtiéndose que hasta ahora no ha comparecido persona alguna alegando derecho á repetidos bienes.

Dado en Logrosan á 28 de Enero de 1882.—Dionisio Sanchez de las Matas.—Ante mí, Manuel Esmerillo. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Agrícola de la Vega de Lebrija.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud del art. 41 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria á los señores accionistas de la misma, para la que ha de tener lugar el 3 de Marzo del corriente año, á las dos de su tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, calle de Serrano, núm. 5, para tratar de la disolucion de la Sociedad.

Los depósitos de acciones ó títulos que los representen y de poderes se efectuarán con la anticipacion debida en el referido domicilio social. Madrid á 5 de Febrero de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario interino, José de Basabe. X—978

Ferro-carril de Silla á Cullera.

Dirección.

La junta general de señores accionistas se reunirá el día 23 del próximo Marzo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad.

Tienen derecho de asistencia los que posean cuando menos 40 acciones, y las depositen en la caja social 15 dias antes del de la reunion.

Valencia 8 de Febrero de 1882.—Por la Sociedad del ferrocarril de Silla á Cullera, el Director gerente, Francisco de P. Formosa. X—976

Banco de Crédito de Zaragoza.

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 24 del estatuto de este Banco de Crédito, la Junta de gobierno del mismo ha acordado convocar á junta general ordinaria para el domingo 19 del actual, á las nueve de la mañana, en el salon de sesiones del establecimiento.

Tienen derecho de asistencia, segun el art. 23 del estatuto, los señores accionistas que posean de seis acciones en adelante inscritas á su nombre 30 dias antes de la celebracion de la junta, sin haberlas dejado de poseer hasta el mismo en que tenga lugar la sesion.

En los dias desde el 13 al 18 del actual, ambos inclusive, se entregarán en la Secretaría del establecimiento las cédulas de entrada en la forma que determina el art. 135 del reglamento.

Y para que llegue á conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho á concurrir á las juntas generales, se hace público este acuerdo, sin perjuicio del aviso que particularmente se pasará á domicilio en carta-circular de convocatoria.

Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—El Director primero, Inigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castan. X—974

La Conciliadora.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 1.279.—En la ciudad de Cartagena, á 31 de Diciembre de 1881, ante mí D. Juan José Fernandez y Bret, vecino de ella, Notario de su distrito y del Colegio de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron de una parte

D. Francisco de Paula Moreno Calderon, de 50 años de edad, casado, Teniente de navio graduado y de esta vecindad, con cédula núm. 118, con fecha 5 de Agosto último; y de la otra

D. Diego Gilabert y Molina, de 59 años, casado, Agente de negocios y de esta vecindad, con cédula núm. 3, fecha 1.º de Setiembre último, y

D. Andrés Medina Carretero, de 56 años, casado, comerciante y de esta vecindad, con cédula núm. 168, expedida con fecha 6 de Octubre último.

Tienen los comparecientes á mi juicio la capacidad legal para este acto y el D. Francisco de Paula Moreno expone lo siguiente:

Primero. Que es dueño y está en posesion de la mina titulada San Isidro, compuesta de 43.600 metros cuadrados, situada en el cabezo de la Tinaja, Diputacion del Algar, término de esta ciudad: lindando por Norte terreno franco; Sur mina Santa Lucia; Este terreno franco y mina Santa Catalina de Sena, y Oeste terreno franco y mina Los Angeles; y le pertenece, segun título expedido por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 3 de Febrero de 1877, inscrito su dominio en el Registro de la propiedad de este partido al folio 190 del tomo 251 del Ayuntamiento de esta ciudad, y 382 de la numeracion general, finca núm. 21.427, inscripcion primera

Segundo. Que como dueño de la referida mina ha determinado constituir, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que dicha ley le concede, por el presente otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion La Conciliadora, con arreglo á la citada ley, para la explotacion de la mina San Isidro, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio y residencia de la direccion de la Sociedad lo será esta ciudad.

2.º La Sociedad se compondrá de 60 acciones iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos representados por títulos trasferibles por los medios legales y con capital indeterminado, las cuales quedan adjudicadas en esta forma:

Table with 2 columns: Acciones, El relatante D. Francisco de Paula Moreno, cinco acciones y tres cuartos de otra... 50 3/4; D. Diego Gilabert y Molina, cuatro acciones y un cuarto... 4 1/4; Y D. Andrés Medina Carretero, cinco acciones... 5; TOTAL... 60

3.º La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de los expresados señores interin no aumente el personal, en cuyo caso lo estará al de una Junta directiva, compuesta de Presidente, dos Vocales, Tesorero y Contador-Secretario, elegidos en junta general, y cuyas atribuciones y duracion de los cargos se detallarán en el reglamento que se formará.

4.º Todo el que adquiere participacion en esta Sociedad quedará obligado por este solo acto al cumplimiento de las bases de esta escritura y de las que establezca el reglamento.

5.º Todo socio que resida fuera ó se ausente del partido judicial de esta ciudad deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar que le represente, y si faltare á este precepto se entenderá que renuncia á sus derechos y se conforma con los acuerdos de las juntas generales.

6.º Los socios ó sus representantes percibirán los beneficios y contribuirán á los gastos en proporcion al interés que representen.

7.º Si requerido un socio ó su representante para el pago de dividendos pasivos no lo verificase en el término de ocho

días á contar desde el siguiente al del requerimiento, se entenderá que renuncia el interés que lleva en la Sociedad, y esta procederá á declarar caducado dicho interés en favor de la misma, sin perjuicio de quedar obligado al pago de sus descubiertos y gastos para lo cual bastará el acuerdo de su Junta directiva.

8.ª Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al tenedor cuando menos de media acción; los representantes serán considerados como socios excepto para desempeñar cargos, y unos y otros sólo tendrán un voto sea cual fuere el interés que representen.

9.ª La Sociedad vendrá obligada á respetar el compromiso contraído con José Sanchez Ruiz, vecino de La Union, por el cual se le concedió permiso para explorar y explotar en su día el terreno de una demasia situada al Norte de la mina, pendiente de concesión.

Tercero. En cuyos términos otorga la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera denominada La Conciliadora, para la explotación y beneficio de la mina San Isidro, la cual cede desde luego á favor de la referida Sociedad, con cuantos derechos le correspondan ó puedan corresponderle.

Aceptación.—Presentes á este acto D. Diego Gilabert y Don Andrés Medina, enterados de esta escritura, manifiestan que aceptan la participación que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas.

Advertencias.—Yo el Notario advierto á los interesados que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la constitución de la Sociedad, deberá presentar copia de esta escritura en el Gobierno civil de la provincia para los efectos que establece la ley y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que si no se inscribe en el Registro de propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencias del Estado.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Angel Borrás Cervantes y D. Ramon Martinez Jimenez, de esta vecindad, optan porque yo el Notario lea este instrumento que aprueban, y doy fé del conocimiento y vecindad de todos y de cuanto dejo consignado, que signo y firmo. Despues de la lectura el D. Andrés Medina expresó no poder firmar por impedírsele la falta de ambas vistas; lo verifican á sus ruegos dichos testigos, doy fé.—Francisco de P. Moreno.—Diego Gilabert.—Angel Borrás.—Ramon Martinez Jimenez.—Signado: Juan José Fernandez y Bret.

Concuerda con su matriz que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año á que se refiere y me remito. Y á instancia de los comparecientes y en un pliego del sello 6.ª y éste del 12.ª, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena á 1.ª de Enero de 1882.—Signado: Juan José Fernandez y Bret.

ACTA.

Número 1.280.—En la ciudad de Cartagena, á 31 de Diciembre de 1881, ante mí D. Juan José Fernandez y Bret, vecino de ella, Notario de su distrito y del Colegio de Albacete comparecen:

D. Francisco de Paula Mereno Calderon, de 50 años de edad, casado, Teniente de navio graduado; D. Diego Gilabert y Molina, de 59 años de edad, casado, Agente de negocios, y D. Andrés Medina Carretero, de 56 años de edad, casado, comerciante y todos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, con los números 148, 3 y 168, tienen á mi juicio la capacidad legal para este acto, y de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los comparecientes han formado una Sociedad especial minera denominada La Conciliadora, con arreglo á la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, con arreglo á las condiciones que de la misma aparecen y á las que en un todo se remiten; y constando dicha Sociedad de 60 acciones, las cuales se hallan cubiertas, cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.ª de la citada ley la dan por constituida desde el día de hoy en forma legal.

Así lo otorgan y firman los que saben, no pudiéndolo hacer el Medina por impedírsele la falta de ambas vistas; á sus ruegos y por sí lo verifican los testigos presentes, que lo son Don Ramon Martinez Jimenez y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad. Optan porque lea este instrumento que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de los otorgantes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento, que signo y firmo.—Francisco de P. Moreno.—Diego Gilabert.—Angel Borrás.—Ramon Martinez Jimenez.—Signado: Juan José Fernandez y Bret.

Concuerda con su matriz que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año á que se refiere y me remito. Y á instancia de los comparecientes y en este pliego del sello 10.ª, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena á 1.ª de Enero de 1882.—Signado: Juan José Fernandez y Bret.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Febrero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 8 de Febrero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 8. Lists items like Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their respective damage or benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'91.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vistado de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'78 á 1'80 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 15'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y á 7 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y á 6'20 el decálitro. Trigo (precio medio), á 25'45 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 15'64 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 182.—Carneros, 237.—Terceiras, 47.—Cerdos, 144.—Ovejas, 45.—TOTAL, 525.

Su peso en kilogramos..... 55.604

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cnts., PUNTOS DE REGAUDACION, Ptas. Cnts. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, etc.

Madrid 8 de Febrero de 1882.

Anuncios.

SE AVISA A TODOS LOS QUE POSEAN ACCIONES DE LA FABRICA de fundicion La Madrileña de la Sociedad en liquidacion Herederos de Rodas y Compañia, se sirvan concurrir por sí ó por persona competente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el día 29 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle del Desengaño, núm. 14, cuarto entresuelo, para asunto que les interesa.

Madrid 8 de Febrero de 1882.

X-979

SANTOS DEL DIA.

Santa Pelonia, virgen y mártir, y San Nicéforo y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas benedictinas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 85 de abono.—Turno 1.ª impar.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.ª par.—Luis enceno.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª.—El hombre de mundo.—Leon y Leona.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno par.—Rosa de mar.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El vecino de al lado.—Por la tremenda.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.ª impar.—Salon Eslava.—Mis vale maña que fuerza.—Errar el golpe.—Ya somos tres.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Jorge el armador.—Baile.